

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS  
DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL  
CIUDADANO**

**EXPEDIENTE:** TEEG-JPDC-258/2021

**ACTORA:** IRENE AMARANTA SOTELO  
GONZÁLEZ

**AUTORIDAD RESPONSABLE:** COMISIÓN  
NACIONAL DE HONESTIDAD Y JUSTICIA DE  
MORENA

**MAGISTRADA PONENTE:** YARI ZAPATA LÓPEZ

**Guanajuato, Guanajuato, a veinte de agosto del año dos mil veintiuno<sup>1</sup>.**

**Sentencia que revoca** la resolución del diecinueve de julio emitida por la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA en el expediente **CNHJ-GTO-487/2021** y ordena la reposición del procedimiento.

## **GLOSARIO**

<i>Comité Estatal</i>	Comité Ejecutivo Estatal de MORENA
<i>Comisión de Justicia</i>	Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA
<i>Constitución Federal</i>	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
<i>Estatuto</i>	Estatuto de MORENA
<i>INE</i>	Instituto Nacional Electoral
<i>Juicio ciudadano</i>	Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano
<i>Ley electoral local</i>	Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato
<i>Reglamento</i>	Reglamento de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA
<i>Sala Superior</i>	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
<i>Tribunal</i>	Tribunal Estatal Electoral de Guanajuato

## **1. ANTECEDENTES<sup>2</sup>.**

**1.1. Convocatoria.** El diecinueve de marzo la emitieron siete integrantes del *Comité Estatal* siendo, Ricardo Eduardo Bazán Rosales, Estela Mejía Duarte, Enrique Alba Martínez, Jorge Luis Zamora Cabrera, Isidoro Arzola Rodríguez, Víctor Hugo Larios Ulloa y María Yazmín Plaza Yerena en su calidad de

---

<sup>1</sup> Las fechas que se citan corresponden al año dos mil veintiuno, salvo precisión en contrario.

<sup>2</sup> Se advierte de las afirmaciones de las partes y del expediente.

integrantes del mismo órgano dirigida a quienes lo integran para llevar a cabo la sesión extraordinaria presencial el veintiuno del mismo mes, a las diecinueve horas treinta y cinco minutos.

**1.2. Ajuste a la convocatoria.** Se realizó para hacer un cambio en la hora de inicio de la sesión, la cual quedaría a las veintidós horas cuarenta y cinco minutos.

**1.3. Quejas intrapartidarias.** En contra del acto referido en el punto anterior, las militantes de MORENA y protagonistas del cambio verdadero, en un primer escrito de demanda, Alma Edwiges Alcaraz Hernández y Paola Quevedo Arreaga la interpusieron ante la *Comisión de Justicia*; posteriormente, lo hizo, Irene Amaranta Sotelo González, ambos presentados el veintidós de marzo<sup>3</sup> vía correo electrónico.

**1.4. Admisión de queja intrapartidaria.** El veinte de abril<sup>4</sup> se emitió el acuerdo ordenando la acumulación de ambos recursos al tratarse del mismo acto impugnado, asignándole el número de expediente CNHJ-GTO-487/2021; asimismo se ordenó emplazar a las partes.

**1.5. Pruebas supervenientes.** La actora presentó escrito para ofrecer las siguientes:

- Resolución del expediente CNHJ-GTO-629-2020 del veinticuatro de marzo de la *Comisión de Justicia* que la emitió con motivo del recurso de queja presentado por Ernesto Alejandro Prieto Gallardo en contra del *Comité Estatal* por una indebida notificación<sup>5</sup>.
- Oficio INE/DPPF/7082/2021 del treinta de marzo firmado por el director ejecutivo de prerrogativas partidos políticos del *INE* en el que reconoce a Ernesto Alejandro Prieto Gallardo como presidente del *Comité Estatal*<sup>6</sup>.

---

<sup>3</sup> Consultable de la hoja 000065 a la 000103, 000146 a la 000159, 000164 a la 000171 del expediente.

<sup>4</sup> Visible en la hoja 000160 del expediente.

<sup>5</sup> Consultable de la hoja 000198 a la 000227 del expediente.

<sup>6</sup> Consultable de la hoja 000228 a la 000230 del expediente.

**1.6. Resolución del procedimiento sancionador ordinario CNHJ-GTO-487/2021**<sup>7</sup>. El diecinueve de julio la *Comisión de Justicia* la emitió declarando la validez de la convocatoria realizada el diecinueve de marzo y por lo tanto, la sesión extraordinaria del veintiuno de marzo y los acuerdos tomados en ella.

**1.7. Juicio ciudadano.** En contra de la determinación anterior lo presentó Irene Amaranta Sotelo González ante este *Tribunal* el veinticuatro de julio.

## **2. TRÁMITE EN EL TRIBUNAL.**

**2.1. Turno.** Se acordó turnar el expediente a la segunda ponencia el veintisiete de julio<sup>8</sup> para su substanciación y resolución; recibíéndose el veintiocho<sup>9</sup> en la ponencia instructora.

**2.2. Radicación y requerimiento.** El veintiocho de julio<sup>10</sup>, se emitió el acuerdo, asimismo, se efectuaron diversos requerimientos mediante autos de ese día y tres de agosto<sup>11</sup>, los que fueron cumplidos en tiempo y forma.

**2.3. Admisión.** El nueve de agosto<sup>12</sup> se emitió el acuerdo, al encontrarse debidamente integrado el expediente, corriendo traslado a la autoridad responsable así como aquellas personas que pudieran tener un derecho incompatible en la presente causa.

**2.4. Comparecencia de personas terceras interesadas y autoridad responsable.** El once de agosto<sup>13</sup> acudieron a rendir alegatos Ernesto Alejandro Prieto Gallardo y Jorge Luis Zamora Cabrera, en su calidad de presidente y secretario de la diversidad sexual, respectivamente, del *Comité Estatal*.

**2.5. Cierre de Instrucción.** El veinte de agosto fue emitido el auto quedando el asunto en estado de formular resolución.

## **3. CONSIDERACIONES DE LA RESOLUCIÓN.**

---

<sup>7</sup> Visible de la hoja 000237 a la 000264 del sumario.

<sup>8</sup> Visible en la hoja 00048 del expediente.

<sup>9</sup> Consultable en la hoja 000048 del sumario.

<sup>10</sup> Consultable de la hoja 000051 a la 000053 del expediente.

<sup>11</sup> Visible en la hoja 000273 del expediente.

<sup>12</sup> Consultable de la hoja 0000289 a la 000292 del expediente.

<sup>13</sup> Visible de la hoja 000314 a la 000320 y 000333 a la 000339 del expediente.

**3.1. Jurisdicción y competencia.** El *Tribunal* es competente para conocer y resolver el presente juicio, en virtud de que el acto reclamado fue emitido por la *Comisión de Justicia* cuyos actos u omisiones son impugnables ante esta autoridad, dado que, si bien se trata de una instancia partidista nacional, la materia de la resolución está circunscrita al ámbito local.

Lo anterior, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 41 base VI, y 116 fracción IV, de la *Constitución Federal*; 31 de la Constitución Política para el Estado de Guanajuato; 150, 163 fracción I, 166 fracciones II y III, 381 fracción I y 388 al 391, de la *Ley electoral local*; así como los numerales 6, 10 fracción I, 11, 13, 14, 90, 101 y 102 del Reglamento Interior del *Tribunal*.

**3.2. Procedencia del medio de impugnación.** Por ser de orden público, el *Tribunal* se enfoca en el análisis oficioso de los requisitos de procedencia del medio de impugnación<sup>14</sup>, de cuyo resultado se advierte que la demanda lo es en atención al cumplimiento de los requisitos siguientes:

**3.2.1. Oportunidad.** El *Juicio ciudadano* es oportuno dado que la actora se inconformó en contra de la resolución dictada el diecinueve de julio por la *Comisión de Justicia* dentro del expediente **CNHJ-GTO-487/2021**.

Por tanto, si presentó su demanda ante este *Tribunal* el veinticuatro siguiente<sup>15</sup>, al realizar el cómputo de días transcurridos, hasta la promoción del medio de impugnación, se tiene que ésta se realizó cumpliendo con la oportunidad exigida, pues se hizo dentro del plazo de cinco días siguientes a la emisión del acto que combate.

**3.2.2. Forma.** La demanda reúne los requisitos formales que establece el artículo 382 de la *Ley electoral local*, en razón a que se formuló por escrito y contiene el nombre, domicilio y firma autógrafa de quien promueve; se identifica el acto impugnado y la autoridad responsable, se mencionan los antecedentes y hechos motivo de la impugnación, los preceptos legales que se consideran violados, así como los agravios que, a decir de la actora, le causa la resolución combatida.

---

<sup>14</sup> De conformidad con lo establecido en los artículos 382, 388 al 391 de la *Ley electoral local*.

<sup>15</sup> Como se observa del sello de recepción visible a hoja 000002 del expediente.

**3.2.3. Legitimación.** Conforme a los artículos 9, 35, 41, base VI de la *Constitución Federal* y 388 de la *Ley electoral local*, el juicio fue promovido por parte legítima, al tratarse de una ciudadana que lo interpone por sí, a nombre propio, quien pretende revertir la resolución emitida por la *Comisión de Justicia* en la que declararon infundados sus agravios<sup>16</sup>.

**3.2.4. Definitividad.** Este requisito se cumple dado que, conforme a la legislación aplicable, no procede ningún medio o recurso previo a través del cual pudiera ser combatida la resolución que ahora se cuestiona, de manera que debe entenderse para los efectos de procedencia, como una determinación definitiva.

Por tanto, debido a que se encuentran satisfechos los requisitos para la procedencia de este juicio y en razón a que el *Tribunal* no advierte la actualización de alguna causal de improcedencia o sobreseimiento de las contempladas en los artículos 420 y 421 de la *Ley electoral local*, se procede a realizar el estudio de fondo de la controversia planteada.

**3.3. Acto reclamado.** La resolución del diecinueve de julio emitida por la *Comisión de Justicia* dentro del expediente CNHJ-GTO-487/2021, en la que declaró válida la convocatoria del diecinueve de agosto para la sesión extraordinaria del veintiuno del mismo mes, así como dicha sesión y los acuerdos emanados de ella.

### **3.4. Medios de prueba.**

**3.4.1 Aportadas por la actora.** En su escrito de demanda ofreció las siguientes:

- a. Documental consistente en copia simple de la resolución dictada por la Comisión de Justicia dentro del expediente CNHJ-GTO-487/2021.
- b. Documental consistente en copia certificada del expediente CNHJ-GTO-487/2021.
- c. Presuncional en su doble aspecto, tanto legal y humana.

Probanzas que se tuvieron por desahogadas dada su propia naturaleza, las que según lo señalado por los artículos 410 fracción I, 411, 412 y 415 de la *Ley electoral local*, se valoran de acuerdo con las reglas de la lógica, la sana crítica

---

<sup>16</sup> Sirve de apoyo a lo anterior la tesis de jurisprudencia 7/2002 aprobada por la *Sala Superior* con rubro “*INTERÉS JURÍDICO DIRECTO PARA PROMOVER LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. REQUISITOS PARA SU SURTIMIENTO.*” Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, página 39. Y liga de internet: <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=7/2002&tpoBusqueda=S&sWord=INTER%c3%89S,JUR%c3%8dDICO,DIRECTO,PARA,PROMOVER,LOS,MEDIOS,DE,IMPUGNACI%c3%93N.,REQUISITOS,PARA,SU,SURTIMIENTO>

y las máximas de la experiencia, atendiendo a su valor individual y en su conjunto, su congruencia con los hechos afirmados, la verdad conocida y al raciocinio de la relación que guardan entre sí.

#### **3.4.2. Pruebas solicitadas para mejor proveer.**

La siguiente documental fue requerida por el *Tribunal* para la debida sustanciación del expediente, en términos del artículo 418 de la *Ley electoral local*, a las que se les otorga un valor probatorio pleno de conformidad con lo establecido por el artículo 415 de la citada ley.

- Copia certificada del expediente CNHJ-GTO-487/2021 emitida por la Comisión de Justicia.

#### **4. ESTUDIO DE FONDO.**

En primer término, cabe destacar que en el presente fallo se aplicará la suplencia de la queja<sup>17</sup>, cuando se adviertan deficiencias en la expresión de agravios, pero existan afirmaciones sobre hechos de los cuales se puedan deducir.

En el mismo sentido, la *Sala Superior*, ha sostenido que los motivos de inconformidad que se hagan valer en un medio de impugnación pueden ser desprendidos de cualquier parte del escrito inicial, por lo que no necesariamente deben contenerse en el capítulo respectivo.

Ello, siempre que se expresen con claridad las violaciones constitucionales o legales que se consideren fueron cometidas por la responsable, exponiendo los razonamientos suficientes que permitan advertir su causa de pedir<sup>18</sup>.

#### **4.1. Planteamiento del caso.**

---

<sup>17</sup> En términos del último párrafo del artículo 388 de la *Ley electoral local*.

<sup>18</sup> Sirven de sustento las jurisprudencias número 02/98 y 3/2000 emitidas por la *Sala Superior* de rubro: “AGRAVIOS. PUEDEN ENCONTRARSE EN CUALQUIER PARTE DEL ESCRITO INICIAL.” y “AGRAVIOS. PARA TENERLOS POR DEBIDAMENTE CONFIGURADOS ES SUFICIENTE CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR.”, respectivamente. Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 2, Año 1998, páginas 11 y 12 y Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 4, Año 2001, página 5, respectivamente. Así como en las ligas de internet: <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=2/98&tpoBusqueda=S&sWord=AGRAVIOS.,PUEDEN,ENCOTRARSE,EN,CUALQUIER,PARTE,DEL,ESCRITO,INICIAL> <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=3/2000&tpoBusqueda=S&sWord=AGRAVIOS.,PARA,TENER,LOS,POR,DEBIDAMENTE,CONFIGURADOS,ES,SUFICIENTE,CON,EXPRESAR,LA,CAUSA,DE,PEDIR>

La impugnante pretende que este *Tribunal* revoque la resolución emitida por la *Comisión de Justicia* de diecinueve de julio, al considerar de manera esencial que incorrectamente determinó declarar infundados los agravios el medio de impugnación pues adolece de una debida fundamentación, motivación, exhaustividad y certeza jurídica.

#### **4.2. Problema jurídico a resolver.**

Determinar si fue correcto que la responsable haya determinado declarar infundados sus agravios en la resolución del expediente CNHJ-GTO-487/2021, y por tanto válida la convocatoria del diecinueve de marzo a sesión extraordinaria del *Comité Estatal*, así como su celebración, el veintiuno de marzo.

#### **4.3. Síntesis de agravios.** La actora señala los siguientes:

- a. La carente fundamentación y motivación relativa a que considera infundado el agravio consistente en la falta de personalidad de las personas Víctor Hugo Larios Ulloa, Marina Yazmín Plaza Yerena, Estela Mejía Duarte e Isidoro Arzola Rodríguez, integrantes del *Comité Estatal*.
- b. Incorrecta fundamentación y motivación respecto a declarar infundado el agravio consistente en la indebida facultad para convocar a sesión de manera extraordinaria la tercera parte de los integrantes del *Comité Estatal*.
- c. Indebida fundamentación y motivación respecto al agravio relativo a la ilegal convocatoria pues no fue emitida con la anticipación que señala el artículo 41 bis del *Estatuto*, sin embargo, la *Comisión de Justicia* la convalidó bajo el argumento de que contó con el quorum<sup>19</sup> legal, inobservando con ello el principio de legalidad.
- d. Falta de exhaustividad al analizar y pronunciarse sobre la totalidad de los agravios expresados, entre ellos, la ilegal convocatoria que no fue publicitada en los medios que para tales efectos dispone el *Estatuto*.
- e. Falta de análisis jurídico, valoración de la prueba, exhaustividad y certeza jurídica sobre la resolución del expediente CNHJ-GTO-629/2020, pues

---

<sup>19</sup> Del lat. quorum [praesentia sufficit] 'cuya [presencia es suficiente]'. Número de individuos necesario para que un cuerpo deliberante tome ciertos acuerdos. Consultable en la liga de internet: <https://dle.rae.es/quorum>

con la determinación de la resolución que hoy se combate se traduce en una revocación de la propia en aquel, sin que exista una figura jurídica que valide dicha actuación en el *Estatuto*.

- f. La parcialidad con la que actúa la *Comisión de Justicia* al desvirtuar todos los agravios considerándolos infundados.

## **Decisión.**

### **4.4. Indebido emplazamiento que provoca revocar la resolución impugnada y la reposición del procedimiento.**

Primero, de estudio oficioso este *Tribunal* analizará si la *Comisión de Justicia* observó a cabalidad las formalidades esenciales del procedimiento, resultando su examen de carácter preferente, pues de resultar que se omitieron sus garantías, sería suficiente para decretar la nulidad de lo actuado y con ello la resolución materia de impugnación, además de ordenar la reposición del procedimiento, haciendo innecesario el análisis de los demás agravios.

Aunado a que en el presente juicio comparecieron Ernesto Alejandro Prieto Gallardo y Jorge Luis Zamora Cabrera, aludiendo que no habían tenido conocimiento del procedimiento sancionador ordinario instaurado en su contra dentro del expediente CNHJ-GTO-487/2021.

Así, de las constancias allegadas al expediente se advierte que no se cumplieron las formalidades esenciales del procedimiento respecto al llamamiento a la queja instaurada en contra de Ricardo Eduardo Bazán Rosales, Estela Mejía Duarte, Enrique Alba Martínez, Jorge Luis Zamora Cabrera, Isidoro Arzola Rodríguez, Víctor Hugo Larios Ulloa y María Yazmín Plaza Yerena, pues la *Comisión de Justicia* jamás se los hizo saber de manera personal como lo establecen su *Reglamento* y el *Estatuto*.

Por lo que, el actuar de la *Comisión de Justicia* los privó de su derecho a acceder a una justicia pronta, así como dar contestación a la queja interpuesta en su contra.

Además, tal proceder es contrario a lo dispuesto en el artículo 13 del *Reglamento*, en concordancia con el diverso 61 del *Estatuto*.

Lo anterior es así, conforme lo que se enuncia a continuación:

De las constancias aportadas por la *Comisión de Justicia* dentro del *juicio ciudadano* se advierte que el emplazamiento realizado dentro del procedimiento sancionador ordinario CNHJ-GTO-487/2021 se hizo de manera contraria a las disposiciones jurídicas aplicables.

Esto es, porque se tienen las documentales remitidas por la autoridad responsable, consistentes en las actuaciones del expediente CNHJ-GTO-487/2021, en copias certificadas por la secretaria de la ponencia 4 de la *Comisión de Justicia*<sup>20</sup>, de las que se advierte la existencia del auto de veinte de abril, donde se admite la queja interpuesta por las ciudadanas Alma Edwviges Alcaraz Hernández, Paola Quevedo Arreaga e Irene Amaranta Sotelo González, a través del cual en sus puntos de acuerdo IV y V se ordena notificarlo a la parte demandada para los efectos legales a que haya lugar, como a continuación se señala:

*“Córreseles traslado del recurso de queja reencausados, de acuerdo con lo señalado en los considerandos Cuarto y Quinto de este Acuerdo, para que dentro del plazo de 5 (cinco) días hábiles a partir de la notificación del presente acuerdo respondan lo que a su derecho convenga, de acuerdo con lo establecido en el artículo 31 del Reglamento de la CNHJ; apercibiéndoles de que, de no hacerlo, se les dará por precluido su derecho. Dicho escrito de respuesta podrá ser presentado vía correo electrónico a la dirección: morenacnhj@gmail.com.”*

Ahora bien, examinando las constancias donde se ejecutó dicha orden, es decir la notificación practicada a quienes fueron demandados, se observa que la *Comisión de Justicia* precisó que se realizó mediante paquetería especializada y adjuntó la guía con la que envió el referido acuerdo, así como la impresión de seguimiento de la misma.

Cabe señalar que se visualiza en la guía de paquetería como destinatario sólo a Ricardo Eduardo Bazán Rosales con domicilio en Av. Paseo de la Presa # 96 y 98, Zona Centro de esta ciudad.

Al respecto, es preciso partir de que el emplazamiento, es el acto procesal más importante dentro de un procedimiento, ya que de él nace la relación jurídico-procesal entre las partes; además, por este se da a conocer a la persona acusada, la existencia de una demanda planteada en su contra, las

---

<sup>20</sup> A las que se les otorga valor probatorio pleno conforme lo establecido en el artículo 415 de la *Ley electoral local*, en concordancia con el contenido de su diverso numeral 411.

prestaciones que se le reclaman y el tiempo que tiene para responder a las mismas.

Esto es, con la primera notificación que se hace en el juicio a las partes, se garantiza el cumplimiento al derecho de audiencia previsto en el artículo 14 de la *Constitución Federal*, cuyo fin es evitar que quede en estado de indefensión y esté en condiciones de presentar una adecuada defensa.

Apoya lo anterior, lo establecido en la tesis aislada de rubro: *“EMPLAZAMIENTO IRREGULAR. CONSTITUYE UNA DE LAS VIOLACIONES PROCESALES DE MAYOR MAGNITUD Y DE CARACTER MAS GRAVE EL.”*<sup>21</sup>

Su íntegro cumplimiento conlleva el respeto de las formalidades esenciales del procedimiento, llamado también como debido proceso legal; aunado con el principio de legalidad establecido con el artículo 16 de la *Constitución Federal*, el cual señala que nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en razón de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive su causa legal.

Por tanto, cuando se observan las formalidades esenciales del procedimiento, se garantiza la defensa adecuada antes del acto de privación, las cuales se traducen en los siguientes requisitos:

1. La notificación del inicio del procedimiento y sus consecuencias;
2. La oportunidad de ofrecer y desahogar las pruebas en que se finque la defensa;
3. La oportunidad de alegar;
4. El dictado de una resolución que dirima las cuestiones debatidas.

Es decir, si no se respetan dichos requerimientos, se deja de cumplir con la garantía de audiencia y coloca a la persona afectada en un estado de indefensión.

Sirve como base de lo anterior las jurisprudencias de la Suprema Corte de Justicia de la Nación de rubro: *“FORMALIDADES ESENCIALES DEL PROCEDIMIENTO SON LAS QUE GARANTIZAN UNA ADECUADA Y OPORTUNA*

---

<sup>21</sup> Con número de registro: 202656, Novena Época, Tribunales Colegiados de Circuito. Tesis Aislada. Consultable en Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo III, Abril de 1996, Tesis XX.65 K. Materia Común, Página 389. Consultable en la liga de internet: <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/202656>.

*DEFENSA PREVIA AL ACTO PRIVATIVO*<sup>22</sup>; *DERECHO AL DEBIDO PROCESO. SU CONTENIDO*<sup>23</sup>; *AUDIENCIA, GARANTÍA DE. DEBE RESPETARSE AUNQUE LA LEY EN QUE SE FUNDE LA RESOLUCIÓN NO PREVEA EL PROCEDIMIENTO PARA TAL EFECTO*<sup>24</sup>.

En el caso, la *Sala Superior* ha establecido que la garantía de audiencia debe observarse por los partidos políticos<sup>25</sup>, previo a la emisión de cualquier acto que pudiera tener el efecto de privar a quienes sean militantes de algún derecho político-electoral, constitucional, legal o estatutario, para que estén en posibilidad de ser oídos y vencidos en el procedimiento, con la oportunidad de aportar elementos de prueba para una adecuada y oportuna defensa.

Tal como lo ha definido la *Sala Superior* en la tesis de jurisprudencia 3/2005 de rubro: *“ESTATUTOS DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS. ELEMENTOS MÍNIMOS PARA CONSIDERARLOS DEMOCRÁTICOS*<sup>26</sup>.

Ante la falta de emplazamiento o su verificación en forma contraria a las disposiciones aplicables, se considera *una violación procesal grave, pues si se configura*, daría origen a la omisión de las demás formalidades esenciales del juicio, motivo por el que se considera al emplazamiento como una cuestión de orden público.

Entonces, si el emplazamiento, que es el principal acto de los aspectos esenciales del procedimiento, se realizó contra derecho como a continuación se expondrá; existe obligación por la *Comisión de Justicia* de ordenar su corrección dentro del procedimiento sobre el que se pronunció.

Lo anterior con base en la normatividad del partido que regula los emplazamientos, así como las notificaciones que se realicen al interior de él.

---

<sup>22</sup> Consultable en: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo II, Diciembre de 1995, página 133. Visible en la liga electrónica: <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/200234>

<sup>23</sup> Consultable en: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 3, Febrero de 2014, Tomo I, página 396. Visible en la liga: <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/2005716>

<sup>24</sup> Consultable en: Semanario Judicial de la Federación. Volumen 66, Tercera Parte, página 50 Visible en la liga: <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/238542>

<sup>25</sup> Tesis de jurisprudencia 20/2013 de rubro *GARANTÍA DE AUDIENCIA. DEBE OTORGARSE POR LOS PARTIDOS POLÍTICOS*. Consultable en: Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 6, Número 13, 2013, páginas 45 y 46. Visible en la liga de internet: <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=20/2013&tpoBusqueda=S&sWord=GARANTIA,DE,AUDIENCIA>

<sup>26</sup> Consultable en: Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005. Compilación Oficial, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, páginas 120 a 122. Visible en la liga: <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=3/2005&tpoBusqueda=S&sWord=ESTATUTOS,DE,LOS,PARTIDOS,POL%c3%8dTICOS.,ELEMENTOS,M%c3%8dNIMOS,PARA,CONSIDERARLOS,DEMOCR%c3%81TICOS>

El artículo 12 del *Reglamento* señala las formas en que podrán hacerse las notificaciones dentro de los procedimientos que lleve la *Comisión de Justicia*, las cuales son las siguientes: por correo electrónico; estrados; **personalmente**; cédula o instructivo; correo ordinario o certificado; mensajería o paquetería y por cualquier otro medio de comunicación efectivo.

A su vez, el artículo 13 del mismo ordenamiento refiere que se **notificará personalmente** a las partes, conforme lo establecido en los diversos 60 y 61 del *Estatuto*. Es así, que el referido 60<sup>27</sup> vuelve a citar las formas en que podrán practicarse las notificaciones dentro de los procedimientos llevados por la *Comisión de Justicia*, entre estas, las personales.

Cabe reiterar que el emplazamiento es un presupuesto procesal, es decir, un requisito esencial sin el cual, no puede dictarse válidamente la sentencia definitiva.

Su falta o su verificación en forma contraria a las disposiciones aplicables, debe considerarse como una violación procesal de mayor magnitud y de carácter más grave en el proceso; en efecto, de configurarse este vicio, daría origen a la omisión de las demás formalidades esenciales del juicio, motivo por el cual, esta ha permitido considerarlo como una cuestión de orden público.

Por tanto, las personas impartidoras de justicia se encuentran obligadas a verificar, incluso de oficio, el cumplimiento de dicha formalidad con estricto apego a las leyes que rigen la materia, en cualquier momento del proceso; de no ser así, se debe sancionar con la reposición del procedimiento para subsanar tan relevante falta.

Funda lo antes expuesto, la jurisprudencia 247, sustentada por la extinta Tercera Sala de la *Suprema Corte*, que reza: “*EMPLAZAMIENTO. ES DE ORDEN PÚBLICO Y SU ESTUDIO ES DE OFICIO*”<sup>28</sup>.

---

<sup>27</sup> **Artículo 60°.** Las notificaciones dentro de los procedimientos llevados por la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia se podrán hacer:

- a. Personalmente, por medios electrónicos, por cédula o por instructivo;
- b. En los estrados de la Comisión;
- c. Por correo ordinario o certificado;
- d. Por cualquier otro medio de comunicación efectivo de constancia indubitable de recibido;
- e. Por fax; y
- f. Por mensajería o paquetería, misma que surtirá efectos de notificación personal para todos los efectos legales conducentes.

<sup>28</sup> Consultable en: Tesis de jurisprudencia 247, Tercera Sala de la *Suprema Corte*. Séptima Época, Cuarta Parte: Volumen 19, página 15. En la dirección de internet: <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/240531>

Así, al tratarse de un presupuesto procesal, puede estudiarse en cualquier etapa del proceso; aún y cuando se haya emitido la sentencia respectiva que atiende el fondo del asunto.

En efecto, la emisión de la sentencia de fondo, no es obstáculo para estudiar, de nueva cuenta, la legalidad o ilegalidad del llamamiento a juicio, al ser una cuestión de orden público.

Asimismo, toda actuación emitida por un partido político que cause algún agravio a cualquiera sus militantes, más aún cuando se trate de un acto definitivo, tendrá que ser notificado de manera personal<sup>29</sup>, con la finalidad de hacer efectivo el derecho de acceso a la impartición de justicia en el ámbito intrapartidista, la que debe ser pronta, completa e imparcial, conforme a lo tutelado en el artículo 17 de la *Constitución Federal*.

El contenido del artículo 61 del *Estatuto* dispone específicamente que **los autos o acuerdos en los que se realice el emplazamiento se deberán notificar personalmente a las partes.**

Los preceptos referidos garantizan a las personas militantes de MORENA que su cumplimiento no puede ser alterado o inobservado por la voluntad de la autoridad competente para resolver los procedimientos; por tanto, los actos ejecutados en contravención a esas disposiciones son jurídicamente ineficaces.

En tal sentido, las reglas legales en la debida integración del expediente y su tramitación, son las exigencias que las personas militantes del partido establecieron para la correcta integración de los procedimientos; con ello, se garantiza que las sentencias dictadas, se encuentren ausentes de vicios del procedimiento, además de contar con la totalidad de elementos necesarios para, en su caso, imponer las sanciones que resulten procedentes, o declarar la inexistencia de la violación reclamada.

Así las cosas, en un procedimiento donde se puede afectar la esfera jurídica de una persona, el emplazamiento debe practicarse de manera **personal**; tal como se dispone en el primer párrafo, del artículo 61 del *Estatuto*; así como en el diverso 13 del *Reglamento*, cuyos contenidos son los siguientes:

---

<sup>29</sup> Véase la sentencia dictada en el expediente SUP-JDC-406/2014. Consultable en la liga de internet: [https://www.te.gob.mx/Informacion\\_juridiccional/sesion\\_publica/ejecutoria/sentencias/SUP-JDC-0406-2014.pdf](https://www.te.gob.mx/Informacion_juridiccional/sesion_publica/ejecutoria/sentencias/SUP-JDC-0406-2014.pdf)

*“Artículo 61°. Se notificará personalmente a las partes los autos, acuerdos o sentencias en los que se realice el emplazamiento, se cite a la audiencia de desahogo de pruebas y alegatos, se señale fecha para la práctica de alguna diligencia, se formule requerimiento, se decrete el desechamiento o sobreseimiento, las excusas, la resolución definitiva, o los que así determine la Comisión.”*

*“Artículo 13. Se notificará personalmente a las partes, de acuerdo a lo establecido en los Artículos 60° y 61° del Estatuto de MORENA.”*

**(Lo resaltado es propio)**

Ahora bien, para que una notificación se considere válida y eficaz es necesario que las circunstancias en que se lleven a cabo y los elementos que la constituyen, sean razonablemente suficientes para considerar que la parte interesada quedó indubitable y plenamente vinculado al contenido total del acto, de modo que pueda decidir libremente si lo acepta o lo impugna en caso de considerar afectados sus derechos. En el supuesto contrario, la misma no le puede deparar perjuicio<sup>30</sup>.

En el asunto que nos ocupa y con la pretendida intención de cumplir con lo anterior, la *Comisión de Justicia* practicó el emplazamiento, mismo que se analiza y contrasta de manera particular con las disposiciones constitucionales, legales y estatutarias ya citadas, para concluir que **no se practicó de manera personal, lo que transgredió el derecho de audiencia y defensa de las personas en el procedimiento sancionador ordinario instaurado en su contra**, por no haberse respetado las formalidades esenciales del procedimiento al momento de realizar el emplazamiento, pues la vía de notificación mediante mensajería especializada no está contemplada en la normativa de MORENA, como ya se observó en párrafos anteriores.

En conclusión, lo que corresponde es revocar la resolución impugnada<sup>31</sup> para efecto de ordenar la reposición del procedimiento<sup>32</sup> en el expediente CNHJ-

---

<sup>30</sup> Véase la sentencia dictada por la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación correspondiente a la Segunda Circunscripción Plurinominal Electoral con Sede en la Ciudad de Monterrey Nuevo León SM-JDC-714/2013 en la cual citó como apoyo la sentencia dictada por la *Sala Superior* en el expediente SUP- JDC-891/2013. Visible en las ligas de internet: <https://www.te.gob.mx/coleccion/sentencias/html/SM/2013/JDC/SM-JDC-00714-2013.htm> y <https://www.te.gob.mx/coleccion/sentencias/html/SUP/2013/JDC/SUP-JDC-00891-2013.htm>

<sup>31</sup> Mismo criterio se asumió en las sentencias de los *juicios ciudadanos* TEEG-JPDC-07/2017 y TEEG-JPDC-70/2020 resueltos por este *Tribunal*. Consultable en las ligas electrónicas: <http://transparencia.teegto.org.mx/resolucion2017/juicios/TEEG-JPDC-07-2017.pdf> y <http://transparencia.teegto.org.mx/resolucion2020/juicios/TEEG-JPDC-70-2020.pdf>

<sup>32</sup> Tesis de Jurisprudencia de rubro “*REPOSICION DEL PROCEDIMIENTO EN EL JUICIO DE AMPARO, FALTA DE EMPLAZAMIENTO. EFECTOS DE LA SENTENCIA QUE LA DECRETA*” Consultable en: Semanario Judicial de la Federación.

Volumen 60, Tercera Parte, página 50 Visible en la liga de internet: <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/238610>

GTO-487/2021, ante la transgresión de los derechos procesales de la parte denunciada en él por parte de la *Comisión de Justicia*.

Con ello, se les garantiza una adecuada defensa, el derecho de audiencia y de debido proceso en términos de los artículos 14, 16 y 17 de la *Constitución Federal*.

Ahora bien, tomando en consideración que el estudio y determinación del indebido emplazamiento en el procedimiento sancionador ordinario CNHJ-GTO-487/2021, fue suficiente para dejar sin efectos la resolución impugnada, pues se actualiza la violación procesal aludida en perjuicio de la parte demandada; resulta innecesario abordar el estudio de los agravios realizados por la actora pues no variaría el sentido de lo resuelto y a ningún efecto práctico conduciría.

## **5. EFECTOS.**

Se **revoca** la resolución de la *Comisión de Justicia* con el fin de reparar la violación procesal aludida para vincularla a que lleve a cabo la **reposición del procedimiento**, a partir de la práctica de la notificación personal de emplazamiento del auto de admisión a Ricardo Eduardo Bazán Rosales, Estela Mejía Duarte, Enrique Alba Martínez, Jorge Luis Zamora Cabrera, Isidoro Arzola Rodríguez, Víctor Hugo Larios Ulloa y María Yazmín Plaza Yerena, para su llamamiento al respectivo procedimiento de queja.

Quedan vinculadas al cumplimiento de la presente resolución, cualquier otra autoridad u órgano partidista distintos a la señalada como responsable, en términos de la Jurisprudencia 31/2002 de la *Sala Superior* de rubro y texto siguientes:

**“EJECUCIÓN DE SENTENCIAS ELECTORALES. LAS AUTORIDADES ESTÁN OBLIGADAS A ACATARLAS, INDEPENDIENTEMENTE DE QUE NO TENGAN EL CARÁCTER DE RESPONSABLES, CUANDO POR SUS FUNCIONES DEBAN DESPLEGAR ACTOS PARA SU CUMPLIMIENTO.-** Con apoyo en lo dispuesto por los artículos 17, párrafo tercero; 41 y 99 constitucionales, y acorde con los principios de obligatoriedad y orden público, rectores de las sentencias dictadas por este órgano jurisdiccional, sustentados en la vital importancia para la vida institucional del país y con objeto de consolidar el imperio de los mandatos que contiene la Constitución General de la República, sobre cualquier ley y autoridad, tales sentencias obligan a todas las autoridades, independientemente de que figuren o no con el carácter de responsables,

*sobre todo, si en virtud de sus funciones, les corresponde desplegar actos tendientes a cumplimentar aquellos fallos.*<sup>33</sup>

Al respecto, se señala el plazo de **tres días** a partir de que se le notifique la presente resolución, para que la *Comisión de Justicia* emita dentro del procedimiento a reponer, los acuerdos tendientes a la práctica del llamamiento de la parte demandada, debiendo remitir las constancias necesarias a esta instancia jurisdiccional que acredite el cumplimiento de esta, dentro de las **veinticuatro horas** siguientes.

Posteriormente, agotadas todas las etapas del procedimiento y dictada la nueva resolución o la determinación que le ponga fin a dicho asunto, la *Comisión de Justicia* deberá notificarla a este *Tribunal* dentro del plazo de **veinticuatro horas** siguientes a que ello ocurra, remitiendo copia certificada de la misma y de sus notificaciones a las partes.

Asimismo, se apercibe a la *Comisión de Justicia* que de no dar cabal cumplimiento a esta determinación se le impondrá a cada integrante una multa de hasta cinco mil Unidades de Medida y Actualización Diaria, en términos de lo señalado en el artículo 170 de la *Ley electoral local*.

## **6. RESOLUTIVOS.**

**ÚNICO.** Se **revoca** la resolución impugnada y se ordena la reposición del procedimiento para los efectos precisados en el apartado correspondiente de esta resolución.

**Notifíquese personalmente** a la parte actora, por **oficio** a la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA; a la parte tercera interesada mediante buzón electrónico **jgarcia@teegto.org.mx** por medio de los **estrados** del *Tribunal* a cualquier persona que tenga interés en este asunto, adjuntando en todos los supuestos copia certificada de la resolución.

---

<sup>33</sup> Tercera Época: Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, página 30.

Notas: El contenido del artículo 17, párrafo tercero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, interpretado en esta jurisprudencia, corresponde con el 17, párrafo sexto del ordenamiento vigente.

La *Sala Superior* en sesión celebrada el veinte de mayo de dos mil dos, aprobó por unanimidad de seis votos la jurisprudencia que antecede y la declaró formalmente obligatoria.

Igualmente publíquese en la página electrónica [www.teegto.org.mx](http://www.teegto.org.mx), en términos de lo que establece el artículo 114 del Reglamento Interior del *Tribunal* y **comuníquese por correo electrónico a quien así lo haya solicitado.**

Así lo resolvió el Pleno del Tribunal Estatal Electoral de Guanajuato, por unanimidad de votos de sus integrantes, magistradas electorales **Yari Zapata López y María Dolores López Loza** y magistrado presidente **Gerardo Rafael Arzola Silva**, quienes firman conjuntamente, siendo instructora y ponente la primera nombrada, actuando en forma legal ante el Secretario General, Alejandro Javier Martínez Mejía.- Doy Fe.

**Gerardo Rafael Arzola Silva**  
Magistrado Presidente

**Yari Zapata López**  
Magistrada Electoral

**María Dolores López Loza**  
Magistrada Electoral

**Alejandro Javier Martínez Mejía**  
Secretario General